LAUDO ARBITRAL

Arbitraje seguido entre:
PATRONATO DEL PARQUE DE LAS LEYENDAS -FELIPE BENAVIDES BARREDA- Y SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PATRONATO DEL PARQUE DE LAS LEYENDAS –FELIPE BENAVIDES BARREDA-

TRIBUNAL ARBITRAL
José Marcos-Sánchez Zegarra
Árbitro Unipersonal

Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos del año 2012
Expediente N° 129986-2011-MTPE1/20.21

Lima, 19 de Junio de 2012

LAUDO ARBITRAL

En Lima, a los 19 días de junio del 2012, el Tribunal Arbitral constituido para dar solución al punto único sometido a su decisión, referido a la negociación colectiva del 2012 entre el **PATRONATO DEL PARQUE DE LAS LEYENDAS -FELIPE BENAVIDES BARREDA-**, (en adelante el PATRONATO) y el **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PATRONATO DEL PARQUE DE LAS LEYENDAS –FELIPE BENAVIDES BARREDA-**, (en adelante el SINDICATO), tramitada ante la Subdirección de Negociaciones Colectivas de la Dirección Regional de Trabajo de Lima, materia del Expediente N° 129986-2011-MTPE1/20.21; e integrado por el Árbitro Único abogado José A. Marcos-Sánchez Zegarra, con el objeto de emitir el laudo arbitral correspondiente en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Supremo Nº 010-2003-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Ley Nº 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 011-92-TR;

I. REGLAS DE LA JURISDICCION ARBITRAL

1.1 Por voluntad expresa de las partes, se ha buscado dar una solución definitiva a la negociación colectiva del año 2012, mediante arbitraje, toda vez que les ha sido imposible llegar a un acuerdo directo en el punto referido a remuneraciones. Hemos apreciado que desde la representación sindical existen una aspiración razonable por lograr una mejora real de sus remuneraciones y por parte de la empresa se refleja igualmente una voluntad seria por alcanzar una solución moderada del Pliego.

1.2 Es importante señalar que el conflicto colectivo que debemos resolver constituye un arbitraje de equidad y no de derecho. Una distinción somera desde la teoría del derecho arbitral entiende que la diferencia básica entre ambos reside en que mientras en el arbitraje de derecho se requiere necesariamente un análisis legal

del fallo, en un arbitraje de equidad, éste se sustenta básicamente en un leal saber y entender de los árbitros.

1.3 Ello si bien parece otorgar al Árbitro designado un amplio margen de discrecionalidad en su decisión, enfrenta un límite infranqueable como sería caer en la arbitrariedad; para ello es primordial una fundamentación seria basada en la equidad, que no supone apartarse de un razonamiento jurídico a la par que viene avalado por criterios de justicia desarrollados en el contexto del caso concreto.

1.4 Es de destacar que la jurisdicción arbitral se encuentra reconocida por nuestra Carta Magna.

II. ANTECEDENTES AL PROCESO ARBITRAL

2.1. Mediante Acta de Conciliación de fecha 24 de Febrero las partes dan por concluida la etapa de conciliación y acuerdan someter a arbitraje, como único punto, el primer punto del petitorio 2012 referido al Aumento General. Acuerdo que luego sería ratificado a continuación mediante Acta de Compromiso Arbitral de fecha 24 de febrero de 2012, adoptado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo 010-2003-TR (en adelante, TUO de la LRCT) y el artículo 46 y siguientes del Reglamento del TUO de la LRCT (aprobado por Decreto Supremo 011-92-TR, en lo sucesivo, el Reglamento del TUO de la LRCT).

2.2. En tal sentido, la Cláusula Segunda del Compromiso Arbitral dispuso expresamente lo siguiente:

> "Las partes acuerdan que con arreglo a la Ley el Arbitraje estará a cargo de un Árbitro Unipersonal."

2.3. Por su parte, la Cláusula Tercera del Compromiso Arbitral señaló lo siguiente:

"Las partes acuerdan que el árbitro unipersonal será designado por la Autoridad Administrativa de Trabajo y Promoción del Empleo, conforme a Ley"

2.4. En tal virtud el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante Auto Directoral General N° 10-2012-MTPE/2/14, de fecha 08 de mayo del año en curso, designó al abogado José A. Marcos-Sánchez Zegarra como árbitro unipersonal de caso.

III. INICIO DEL PROCESO ARBITRAL

3.1. Una vez constituido, el Tribunal Unipersonal convocó a las Partes mediante Comunicación de fecha 15 de mayo de 2012 para la instalación del Tribunal e inicio del Proceso Arbitral, el cual se llevaría a cabo con fecha 22 de mayo de 2012 a horas 2:00 p.m.

3.2. Con fecha 22 de mayo de 2012, los representantes del Patronato y del Sindicato se reunieron en el local del Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo, a efectos de llevar a cabo la reunión de instalación y señalamiento de las reglas que regirían el proceso arbitral.

3.3. En dicha reunión, ambas partes acordaron hacer entrega el 29 de Mayo siguiente de sus respectivas Propuestas Finales en forma de proyecto de convenio colectivo, con copia para la otra parte. Asimismo, las partes fueron convocadas por el Tribunal para que, con fecha 05 de junio de 2012 a las 16:30 horas, en la sede del Patronato, se lleve a cabo la sustentación de las propuestas finales. Dicha reunión quedó registrada mediante la suscripción del Acta correspondiente.

3.4. Con fecha 29 de mayo de 2012, las partes cumplieron con hacer entrega de sus respectivas Propuestas Finales

3.5. Con fecha 05 de junio de 2012 se llevó a cabo la audiencia de sustentación de propuestas finales presentadas por las partes; así como se deja constancia de

la entrega al Tribunal Unipersonal del Dictamen Económico Laboral N° 032-2012-MTPE/214.1 todo lo cual quedo registrado en el Acta correspondiente.

3.6. Finalmente, mediante comunicación de fecha 14 de junio de 2012, el Tribunal Arbitral convocó a las partes para el día 19 de junio de 2012 para la entrega del laudo arbitral, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56 del Reglamento del TUO de la LRCT.

IV. PROPUESTAS FINALES PRESENTADAS POR CADA UNA DE LAS PARTES

Corresponde en este punto, referir textualmente en qué consiste cada una de las propuestas finales formuladas por las Partes.

4.1 PROPUESTA FINAL DEL PATRONATO

PRIMERO: AUMENTO GENERAL

"EL PATPAL no otorga Aumento General a cada uno de los trabajadores sindicalizados, siendo nuestra oferta en términos cuantitativos la suma de **S/. 0.00 (Cero y 00/100 Nuevos Soles)"**

4.2 PROPUESTA FINAL DEL SINDICATO

PRIMERO: AUMENTO GENERAL

"EL PATPAL conviene en otorgar un Aumento General a cada uno de los trabajadores sindicalizados, en la suma de S/. 25.00 Nuevos Soles diarios, sobre los actuales salarios que vienen percibiendo y por encima del importe de la parte resolutiva del Laudo Arbitral de fecha 29 de diciembre de 2010."

V. PREVALENCIA DEL DERECHO A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA FRENTE A RESTRICCIONES PRESUPUESTALES

5.1 En los últimos tiempos se viene produciendo un importante debate entre los juslaboralistas peruanos acerca de la validez de las restricciones impuestas a la negociación colectiva de las empresas estatales cuyos trabajadores se adscriben

al régimen privado. [1]

5.2 De ellos un solvente grupo de la doctrina científica ha concluido que tales restricciones colisionan con el "contenido esencial" del derecho a la libertad sindical de rango constitucional y por ende a la autonomía colectiva de los trabajadores, siendo inaplicables; máxime siendo el Perú signatario de los Convenios 87 y 98 de la OIT.

5.3 Los órganos de control de la OIT por su parte, han reconocido que, en determinadas circunstancias por motivos imperiosos de interés económico nacional-, la negociación colectiva de condiciones salariales pueden estar sujetas a ciertas restricciones, las cuales deben cumplir determinadas condiciones:

i. Debe aplicarse como medida de excepción,
ii. Limitarse a lo indispensable,
iii. No exceder de un periodo razonable, e
iv. Ir acompañada de garantías adecuadas que protejan el nivel de vida de los trabajadores que puedan resultar más afectados.

5.4 Recientemente el Comité de Libertad Sindical se ha pronunciado el año 2010 con ocasión del caso 2690 (Informe 357/2010, Perú) derivado de una queja presentada contra el gobierno peruano. Dicha queja tuvo como motivo la negativa de parte de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) -en el marco del proceso de negociación colectiva con el Sindicato de Unidad de Trabajadores de SUNAT (SINAUT-SUNAT)- de negociar condiciones de trabajo de carácter económico con incidencia presupuestaria, alegando la

[1] Para más detalle ver: A FAVOR: Limas Vásquez, Roció: "El Arbitraje en la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo: Su uso en los procesos de negociación colectiva en entidades públicas sujetas al régimen laboral privado. En: *AA.VV. Arbitraje: Ponencias del Segundo Congreso Internacional de Arbitraje,* Lima: Palestra Editores, 2009, pp. 83 - 107; MORALES, Pedro. «La negociación colectiva en entidades del sector público». En: AA.VV. *Trabajo y Seguridad Social. Estudios jurídicos en homenaje a Luis Aparicio Valdez*. Lima: Editorial Grijley, 2008, p. 430. EN CONTRA: Neves Mujica, Javier: "Autonomía Colectiva e intervención estatal en materia de Negociación Colectiva". EN: LABOREN N° 2, Revista de la Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Lima, SPDTSS, 1995 pp. 30 – 60; Balbín Torres, Edgardo. «Sobre el derecho de negociación colectiva de los trabajadores estatales y la normativa presupuestal».». En: AA.VV. *Trabajo y Seguridad Social. Estudios jurídicos en homenaje a Luis Aparicio Valdez*. Lima: Editorial Grijley, 2008, p 497 - 517 y "Unilateralismo y negociación colectiva en la Administración pública"; Lima: Fondo Editorial de la Pontifica Universidad Católica del Perú, 2005

imposibilidad de ello toda vez que las leyes presupuestales lo prohibían. En este caso el Comité de Libertad Sindical ha señalado lo siguiente:

> " (...) según lo informado por la organización querellante y que confirma el Gobierno y la SUNAT invocando razones presupuestarias, los representantes de la SUNAT sólo se niegan a negociar condiciones de trabajo de carácter económico con incidencia presupuestaria, pero no otras condiciones de empleo, el Comité subraya que la imposibilidad de negociar aumentos salariales de manera permanente es contraria al principio de negociación libre y voluntaria consagrado en el Convenio núm. 98 y pide al Gobierno que promueva mecanismos idóneos para que las partes puedan concluir un convenio colectivo en un futuro próximo (...)."

5.5 Es evidente y a toda luces reconocido por todos que el Perú viene mostrando un importante crecimiento económico de forma sostenida y creciente, de manera tal que la crisis económica desatada el 2008 a nivel mundial no ha generado ningún impacto serio en la economía peruana ni se avizora en el mediano plazo una situación de riesgo; todo lo cual hace innecesaria adoptar medidas restrictivas a nivel salarial al no configurarse un estado de "crisis" como lo exige la OIT para contemplar la posibilidad de tales restricciones.

5.6 La tendencia a favor de poner por delante el derecho de negociación colectiva de los trabajadores estatales ha sido recogido en sede arbitral en la casi totalidad de Laudos dictados en los últimos años, no siendo cuestionado por ninguno de los Árbitros participantes, tal como podemos apreciar en el siguiente cuadro:

ENTIDAD	Nº DE EXPEDIENTE	FECHA DEL LAUDO	MIEMBROS DEL TRIBUNAL
SUNARP	899-58-2006	05-10- 2006	Jaime Zavala Costa (P) Alfredo Villavicencio Ríos Carlos Morales Morante
CONASEV	75933-2007	12-12-2007	Jaime Zavala Costa (P) Alfredo Villavicencio Ríos Manuel Faura Bermúdez
RENIEC	299664-2007	14-11.2008	Carlos Cornejo Vargas (U)
PETROPERU	280144-2008	22-07-2009	Jaime Zavala Costa (P) Alfredo Villavicencio Ríos Fernando Elías Mantero
BANCO DE LA NACION	226748-2006	20-07-2011	Jaime Zavala Costa (P) Alfredo Villavicencio Ríos Javier Mujica Petit

MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE	52770-2010	15-12-2011	Raúl Saco Barrios (U)
SUNARP	15860-2011	15-12-2011	Javier Neves Mujica (P) Alfredo Villavicencio Ríos Guillermo Boza Pró
Leyenda: (P) : Presidente del Tribunal (U) : Árbitro Unipersonal			

VI. HECHOS RELEVANTES

Una vez valoradas las alegaciones presentadas por las partes y examinada la documentación aportada, han quedado acreditados los siguientes hechos que, a juicio del árbitro actuante, se estiman relevantes:

6.1 El PATRONATO y el SINDICATO han alcanzado acuerdo para el Pliego de Reclamos del 2012 de un conjunto de beneficios que han mejorado sus condiciones de trabajo y supuesto un importante desembolso por parte del PATRONATO, a favor de sus trabajadores.

6.2 El PATRONATO según sus Estados Financieros presenta excedentes los cuales serán aplicados tanto para cubrir los mayores beneficios otorgados como las inversiones propias de una entidad de su naturaleza que debe financiarse con ingresos propios generados por el uso de sus servicios por parte de la colectividad.

6.3 De acuerdo al Acta de Conciliación de fecha 24 de febrero de 2012, se ha establecido que a esa fecha la realidad laboral presentaba las siguientes características:

Nº de Trabajadores	97
Nº de Trabajadores sindicalizados	69
Puntos solucionados en Trato Directo	38
Vigencia del Pliego	01/01/2012 31/12/2012

VII. PROPUESTA ADOPTADA POR EL TRIBUNAL ARBITRAL

7.1. De conformidad con establecido en el artículo 65º del TUO de la LRCT, el Tribunal

Arbitral debe recoger en su integridad la propuesta final de una de las partes, sin poder establecer una solución distinta ni combinar los planteamientos de una y otra, estando facultado, no obstante, por su naturaleza de fallo de equidad, a atenuar las posiciones extremas de la propuesta elegida en atención a los elementos de juicio con los que cuente, entre los cuales se encuentra el dictamen económico respectivo elaborado por la Autoridad Administrativa de Trabajo.

7.2. El Tribunal Arbitral Unipersonal, ha procedido a compulsar las propuestas finales presentadas por las partes, llegando a la conclusión que la propuesta final del PATRONATO resulta virtualmente inelegible toda vez que no contiene oferta alguna que permita cotejarla con la propuesta de el SINDICATO:

7.3. En función de ello, este Tribunal arbitral Unipersonal, acoge la propuesta del SINDICATO, teniendo en cuenta la realidad económica del PATRONATO, así como otros factores coadyuvantes, con vista al Dictamen Económico Laboral 032-2012-MTPE/214.1 practicado por la Dirección de Políticas y Normativa de Trabajo de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y de la sustentación y documentos alcanzados por ambas partes.

7.4. Los términos y los fundamentos de la decisión arbitral adoptada, con las atenuaciones concretas y precisiones conceptuales que se ha estimado incorporar y las razones que se han tenido para adaptarlos, tal como lo exige el artículo 57º del Reglamento del TUO de la LRCT, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-98-TR, se desarrollan a lo largo del presente Acápite.

7.5. A partir de esta situación y estos elementos de juicio, el Tribunal Arbitral Unipersonal acoge la propuesta del SINDICATO, si bien atenuándola parcialmente, teniendo en cuenta que aquella resulta más razonable, estando económica y técnicamente sustentada.

SE RESUELVE:

JM-SZ

PRIMERO: Acoger la propuesta del SINDICATO en forma atenuada, de la siguiente manera:

PRIMERA: AMBITO Y APLICACIÓN

El presente convenio será aplicable para todos los trabajadores del PATRONATO afiliados al Sindicato de Trabajadores del Patronato del Parque de las Leyendas – Felipe Benavides Barreda- que tengan relación laboral vigente al 31 de diciembre de 2011 y regirá por el plazo de un (01) año contado a partir del 01 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012.

SEGUNDA: AUMENTO DE REMUNERACIONES

A partir del 01 de enero de 2012, el PATRONATO otorgará a los trabajadores considerados en la Cláusula Primera, un aumento general equivalente a ciento cincuenta y cinco y 00/100 nuevos soles (S/.155.00) mensuales en sus remuneraciones básicas vigentes.

SEGUNDO: Regístrese, y comuníquese a las partes y a la Autoridad Administrativa de Trabajo para los fines de ley.

José Marcos Sánchez Zegarra
Tribunal Arbitral Unipersonal

JM-SZ

CARGO

LAUDO ARBITRAL

Arbitraje seguido entre:
PATRONATO DEL PARQUE DE LAS LEYENDAS -FELIPE BENAVIDES BARREDA- Y SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PATRONATO DEL PARQUE DE LAS LEYENDAS –FELIPE BENAVIDES BARREDA-

TRIBUNAL ARBITRAL
José Marcos-Sánchez Zegarra
Árbitro Unipersonal

19-06-12

19-06-12.

19/6/2012

19/6/2012

19/06/2012.

Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos del año 2012
Expediente N° 129986-2011-MTPE1/20.21

Lima, 19 de Junio de 2012